

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., catorce (14) enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio en razón de la cuantía, conforme pasa a explicarse a continuación.

El artículo 26 del C.G.P. estableció la manera como ha de determinarse la cuantía, a fin de atribuir competencia en los diversos asuntos litigiosos, para lo cual trazó una regla general, comprendida en el numeral 1° relativa al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; y a renglón seguido, demarcó las pautas para regular los particulares asuntos, taxativamente allí señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de uno de los procesos que trae la norma en su tenor especial, es decir, en frente de juicios de: deslinde y amojonamiento (numeral 2°), pertenencia, saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se debe acudir a la pauta expresada en el numeral 1° de dicho canon normativo.

Por ende, en pro de determinar el factor cuantía, en los casos de simulación, según es la naturaleza jurídica del caso sub júdice, debe tomarse en consideración el valor de las pretensiones de la demanda, las cuales se concretan en declarar simulados los contratos celebrados por Escrituras Públicas Nros: 1748 del 12 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de San Gil, 4277 del 26 de julio de 2014 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá D.C., 2136 del 15 de abril de 2020 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá D.C. y Nro. 3298 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, cuyos negocios jurídicos ascienden a las sumas de: \$136'490.000 M/Cte; \$50'766.760 M/Cte; -sin cuantía- y \$2'000.000 M/Cte respectivamente, para un total de \$189'256.760 M/Cte, por lo cual este constituye el monto del valor de los contratos objeto de demanda, con lo cual se concluye que el asunto es de mayor cuantía.

En tal sentido, no es procedente tomar como valor para determinar la cuantía, el correspondiente al avalúo catastral de los inmuebles objeto de los contratos, en tanto no lo prevé así la norma citada, pues no estableció norma especial para determinar la cuantía en los juicios de simulación, por lo cual debe aplicarse la regla del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.; aunado a que, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la acción de simulación es de tipo contractual y no versa o emana de derechos reales¹.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en

¹ Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia dentro del proceso 11001-02-03-000-2019-04127-00, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, providencia AC5497-2019, recordó que *“la acción de simulación no es real sino personal, por cuanto la intención del legitimado es que se descubra la verdadera intención de lo concernido en un negocio jurídico”*. En similar sentido se pronunció en antaño en providencia AC2993-2016 donde estableció que: *“se pide declarar la simulación absoluta de un contrato de compraventa sobre inmueble, resulta así claro que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”*.

primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, determinada por el art. 25 ibídem en pretensiones que “...excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv)” que para el año 2021 correspondían a la suma de \$136'278.900,00 M/Cte.

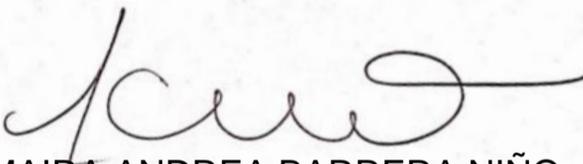
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial -Reparto- a fin de que sea sorteada entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaría realícese la respectiva compensación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-01052